**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 30/01/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 10521 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| **Ciudad** | BOGOTÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310303920240025300 |
| **Fecha de notificación** | Diciembre 9 de 2024 |
| **Fecha vencimiento del término** | 27 de enero de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1.  El 31 de mayo del año 2019, a las 10:50 a.m. aproximadamente, el señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER, se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa EQP54D, cuando se produce un accidente de transito a la altura de la calle 44 con carrera 54 barrio la “Esmeralda”, donde se vio involucrado el vehículo de placas WPN375.  2. Para la fecha de los hechos el vehículo de placa WPN375, se encontraba amparado con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NIT 860.028.415-5; mediante la póliza de automóviles No AA011861, la cual se encontraba vigente en el momento de la ocurrencia del siniestro.  4. Se realizo reclamación formal por parte del señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER con respuesta el 21 de junio del año 2023 por parte de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, objetando dicha reclamación.  5. La fiscalía General de la Nación, abrió investigación penal en contra del señor GONZALO CUESTA GOMEZ, con número de radicado 110016000013201906542, el cual se encuentra con Juez de conocimiento (JUEZ 90 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO). Éste proceso fue finalizado producto de un acuerdo conciliatorio celebrado entre el denunciante y la compañía de seguros. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1. Que se declare la responsabilidad civil extracontractual a el señor GONZALO CUESTA GOMEZ (conductor del vehículo de placas WPN375), a el señor JORGE JIMENEZ (propietario del vehículo de placas WPN375), de la compañía OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo de placas WPN375) y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, (aseguradora del vehículo de placas WPN375) por los perjuicios causados al señor NESTOR ANTONIO GUTIERREZ SOLER a causa de los hechos ocurridos el día 31 de mayo del año 2019.  2.  Que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, al OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y a los señores JORGE JIMENEZ, y GONZALO CUESTA GOMEZ al pago de los siguientes perjuicios: DAÑOS MORALES, DAÑOS A LA VIDA EN RELACION, DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO | |
| **Valor total de las pretensiones** | $455.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $31.656.232 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de pretensiones se llegó a la suma de $20.000.000. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:  1.**Lucro cesante**: Se reconocerá la suma de $1.656.232.por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta los lineamientos de la Sentencia SC20950-2017, con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017) en la que se establece que, en ausencia de acreditación de los ingresos del lesionado, se presume que devengaba un salario mínimo por lo cual para la tasación del lucro cesante se utiliza el salario mínimo legal mensual del momento de los hechos (2019) siendo $828.116. Además, se considera un período indemnizable de 60 días, dado que en el proceso obra un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva por dicho término.  2. **Daño Moral**: Se tendrá en cuenta la suma de $15.000.000 a favor del señor Néstor Gutiérrez Soler. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien no se aportó dictamen alguno que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equiparable al establecido en la demanda, lo cierto es que en el examen realizado por el Instituto de Medicina Legal, se establecen como consecuencias del accidente “FRACTURA MALEOLO MEDIAL TOBILLO IZQUIERDO WEBER B DESPLAZADA INESTABLE, FRACTURA INFRASINDESMAL PERONE IZQUIERDO PROCEDIMIENTOS OSTEOSISTESIS PERONE IZQUIERDO, REDUCCION Y FIJACION SATISFECHA ARTICULAR” e incapacidad médico legal de 60 días, las cuales son de mediana gravedad y de relevancia para la tasación del daño, el cual ha sido reconocido en la misma suma por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC5885-2016 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) en un caso análogo de lesión a motociclista, quien colisiona con un vehículo de servicio público y recibe una incapacidad médico legal del 35 días. Bajo ese sentido, se reconoce la suma de $15.000.000  3. **Daño a la vida en relación**: Se reconoce la suma de $15.000.000 a favor del señor Néstor Gutiérrez Soler, por cuanto los perjuicios derivados del accidente de tránsito, afectaron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que se afecta su calidad de existencia, tanto en el término de incapacidad otorgado por el Instituto de Medicina Legal, como la afectación de manera posterior ante el grado de las lesiones; elementos angulares para la fijación de esta tipología de perjuicio conforme se extrae de la Sentencia SC562-2020,(M.P. Ariel Salazar Ramírez), la cual estableció que este rubro debe reconocerse a una persona cuyas lesiones le impidan tener una vida en condiciones normales. En el caso en concreto, considerando que las lesiones de FRACTURA MALEOLO MEDIAL TOBILLO IZQUIERDO WEBER B DESPLAZADA INESTABLE, FRACTURA INFRASINDESMAL PERONE IZQUIERDO PROCEDIMIENTOS OSTEOSISTESIS PERONE IZQUIERDO, REDUCCION Y FIJACION SATISFECHA ARTICULAR tienen la virtualidad de afectar su esfera social y cotidiana, se reconocerá la suma de $15.000.000. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA   1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”. 2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CNSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. 4. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE 5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN 7. GENÉRICA O INNOMINADA   EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO   1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES. 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA011861. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 6. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO 7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 8. GENÉRICA O INNOMINADA   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA   1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES. 3. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO 4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA011861 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 7. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 9. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10127131 |
| **Caso Onbase** |  |
| **Póliza** | AA011861 |
| **Certificado** | 320 |
| **Orden** | 320 |
| **Sucursal** | 100033 DELEGADA INTEGRA |
| **Placa del vehículo** | WPN375 |
| **Fecha del siniestro** | 31 de mayo de 2019 |
| **Fecha del aviso** | N/A |
| **Colocación de reaseguro** | N/A |
| **Tomador** | TAX COLOMBIA S.A.S |
| **Asegurado** | JORGE IVAN JIMENEZ ARISTIZABAL |
| **Ramo** | AUTOS SERVICIO PUBLICO |
| **Cobertura** | RCE SERVICIO PUBLICO |
| **Valor asegurado** | 60 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | MAYO 24 DE 2024 |
| **Ofrecimiento previo** | $ |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $16.000.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, considerando que la póliza presta cobertura temporal y material, y adicionalmente, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado se encuentra acreditada mediante el material fílmico que se encuentra dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No AA011861, cuyo asegurado es JORGE IVAN JIMENEZ ARISTIZABAL, presta cobertura temporal y material frente a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura material debe señalarse que, el accidente de tránsito ocurrió el 31 de mayo del año 2019, es decir ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de seguro, comprendida desde el día 12 de marzo de 2019 y hasta el día 12 de marzo de 2020. Ahora bien, la póliza también brinda cobertura material en cuanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se endilga al asegurado. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que entre el demandante y La Equidad Seguros Generales suscribieron un acuerdo transaccional con ocasión al proceso penal, de acuerdo a lo referido por el extremo actor en la etapa de descorre traslado de las excepciones propuestas por la compañía aseguradora, con lo cual se habría producido un efecto de cosa juzgada a los perjuicios del señor Nestor Antonio Gutiérrez. Sin embargo, dicho acuerdo no obra a la fecha en el expediente, por lo que solo podría surtir efecto de cosa juzgada una vez se incorpore el mismo en una etapa procesal subsiguiente.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, debe decirse que esta comprobada por cuanto el material fílmico aportado por la parte demandante demuestra que el vehículo de placas WPN375 realizó una maniobra imprudente girando bruscamente hacia la izquierda, interfiriendo en la trayectoria de la motocicleta y colisionando con la misma de forma instantánea. Lo que implica, en principio, la incidencia causal en el hecho por parte del vehículo asegurado. De manera que, existen elementos de prueba que podrían atribuirle responsabilidad por la ocurrencia del accidente objeto de litigio. En tal virtud, atendiendo a los supuestos facticos y las pruebas existentes hasta el momento, se tendrá la calificación como PROBABLE hasta tanto se surta el debate probatorio y se verifique la existencia de elementos de prueba adicionales, específicamente, la existencia de un acuerdo transaccional suscrito entre el demandante y la compañía aseguradora.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado: GAFC**  **G. Herrera y Asociados Abogados** | |